



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

### XV LEGISLATURA

Núm. 149

16 de septiembre de 2024

Pág. 29

## I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

### PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

**Proyecto de Ley básica de agentes forestales y medioambientales.**  
**(621/000005)**

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 14  
Núm. exp. 121/000014)

### ENMIENDAS

La senadora María Carmen da Silva Méndez (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 7 enmiendas al Proyecto de Ley básica de agentes forestales y medioambientales.

Palacio del Senado, 11 de septiembre de 2024.—**María Carmen da Silva Méndez.**

#### ENMIENDA NÚM. 1 De doña María Carmen da Silva Méndez (GPPLU)

La senadora María Carmen da Silva Méndez (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **Todo el Proyecto de Ley.**

#### ENMIENDA

De modificación.

En todo el Proyecto.

Texto que se propone:

Sustituir «los agentes forestales» por «las y los agentes forestales».

#### JUSTIFICACIÓN

Mejorar el lenguaje inclusivo para contemplar también en la norma a las mujeres agentes forestales.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 149

16 de septiembre de 2024

Pág. 30

### ENMIENDA NÚM. 2

De doña María Carmen da Silva Méndez (GPPLU)

La senadora María Carmen da Silva Méndez (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Artículo 1.

Texto que se propone:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico de las personas funcionarias que tengan la condición de agentes forestales y medioambientales, sin perjuicio de su dependencia, adscripción y denominación corporativa específica que establezcan las respectivas administraciones de las que dependan.

2. Asimismo, esta ley establece el marco jurídico para el desempeño de las siguientes funciones:

a) Policía, custodia y vigilancia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y ambiental y, en particular, las que prevé la presente ley, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, la Ley 41/2010, de 29 de diciembre de Protección del Medio Marino, el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y el resto de normativa sectorial relacionada con el ámbito medioambiental.

b) Policía judicial del artículo 283 apartado sexto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

c) Todas aquellas otras funciones que se establezcan por la normativa autonómica de referencia en ejercicio de sus competencias.

3. Desempejarán, en los casos que corresponda, servicio público de carácter esencial y de interés social conforme al artículo 17 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.

#### JUSTIFICACIÓN

Es necesario indicar que este es el marco jurídico mínimo y que debe también tenerse en consideración la regulación que realicen las distintas CCAA en el ejercicio de sus competencias propias en esta materia.

### ENMIENDA NÚM. 3

De doña María Carmen da Silva Méndez (GPPLU)

La senadora María Carmen da Silva Méndez (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Artículo 4.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 149

16 de septiembre de 2024

Pág. 31

Texto que se propone:

Artículo 4. Funciones.

1. Los agentes forestales y medioambientales, sin perjuicio de las funciones que se establezcan por las administraciones públicas de las que dependan y en la regulación específica que les resulte de aplicación, tendrán como funciones básicas, de acuerdo con la legislación vigente, las siguientes:

a) Bajo las instrucciones y órdenes de sus superiores ejercerán funciones técnicas de apoyo a la gestión en materia forestal, medioambiental, de vigilancia, protección, inspección y colaboración en la gestión de los espacios naturales protegidos, del dominio público y del paisaje. Las funciones correspondientes al dominio público hidráulico y marítimo-terrestre tendrán la consideración de funciones propias de los agentes de la Administración General del Estado, y de aquellas administraciones que así lo establezcan en su regulación específica. Estas funciones conllevan, entre otras:

1.º Participar en los trabajos de planificación, seguimiento, gestión, inventario, aprovechamientos y ordenación de los recursos naturales; de inventario, planificación, seguimiento, control y erradicación de especies exóticas invasoras, plagas, enfermedades o epizootias; inventario, planificación y seguimiento de hábitats naturales y seminaturales de flora y fauna silvestre, cinegética y piscícola; en la cartografía de recursos naturales, en actividades de educación ambiental y uso público en espacios naturales, aguas continentales, información al ciudadano, así como aquellas otras actividades de índole similar que determinen las administraciones públicas competentes.

2.º Funciones de dirección técnica de extinción de incendios y otras relacionadas con incendios forestales, participando, en su caso, en prevención, vigilancia, detección, extinción y restauración de las masas forestales afectadas por los mismos, así como investigación de la autoría y la causalidad de los incendios forestales, y de aquellos generados en las proximidades de la interfaz urbano-forestal, siempre que no extralimite su ámbito de actuación.

3.º Funciones relacionadas con la vigilancia del medio ambiente marino y de las especies marinas protegidas, incluyendo la formulación de denuncias por las infracciones administrativas cometidas sobre la base de la legislación sectorial correspondiente.

Asimismo, se tendrá como función básica la colaboración de los agentes en trabajos de seguimiento de fauna marina o de los espacios marinos protegidos y de seguimiento de medidas de reducción de la captura accesoria en las actividades pesqueras y asistencia en la recogida de las especies protegidas capturadas.

4.º Funciones relacionadas con la vigilancia e inspección del dominio público hidráulico, marítimoterrestre y de costas.

(...)

### JUSTIFICACIÓN

En el caso de Galiza es una función prioritaria básica y habitual de los y las agentes forestales la dirección técnica de la extinción de incendios. Hay que explicitarla por la relevancia funcional que tiene y para la protección de la seguridad y salud de estos funcionarios públicos que en estas tareas deben ser asimilados a los bomberos/as forestales.

### ENMIENDA NÚM. 4 De doña María Carmen da Silva Méndez (GPPLU)

La senadora María Carmen da Silva Méndez (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10**.

### ENMIENDA

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 149

16 de septiembre de 2024

Pág. 32

Artículo 10.

Texto que se propone:

Artículo 10. Prevención de riesgos laborales y seguridad y salud en el trabajo.

Sin perjuicio de la normativa sobre prevención de riesgos laborales y seguridad y salud en el trabajo, así como lo dispuesto por las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias, se podrán desarrollar otros estudios, evaluaciones, planes y programas específicos para garantizar la protección eficaz de los agentes forestales y medioambientales en atención a las especificidades de sus funciones.

En los términos previstos en la normativa sobre prevención de riesgos laborales, las administraciones públicas proporcionarán los equipos de protección y otros elementos que sean necesarios para garantizar la seguridad y salud colectiva e individual del personal. El uso de estos equipos será obligatorio según establece la normativa sobre protección de riesgos laborales.

El Gobierno desarrollará, en el plazo máximo de un año, un catálogo de enfermedades profesionales consecuencia de las funciones y tareas que realizan las y los agentes forestales y que permita adoptar las medidas preventivas y asistenciales más adecuadas. Así mismo, se acometerá un estudio específico de riesgos y de vigilancia de la salud para determinar factores y ejecutar una planificación preventiva adecuada, así como los efectos que el ejercicio de sus funciones tiene sobre la salud a medio plazo de este personal empleado público.

### JUSTIFICACIÓN

Resulta imprescindible avanzar en la elaboración de un catálogo de enfermedades profesionales de este colectivo.

### ENMIENDA NÚM. 5 De doña María Carmen da Silva Méndez (GPPLU)

La senadora María Carmen da Silva Méndez (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12**.

### ENMIENDA

De modificación.

Artículo 12.

Texto que se propone:

Artículo 12. Acceso al empleo público y promoción profesional.

1. El acceso al empleo público de los agentes forestales y medioambientales se realizará por el sistema de oposición o concurso-oposición, y se regirá por los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como por el de publicidad.

2. En los términos establecidos en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, se fomentará la promoción profesional de los agentes forestales y medioambientales.

3. En lo referente a la incorporación de personal de nuevo ingreso con una relación indefinida en el sector público, se elimina el límite de la tasa de reposición de efectivos, en todos los ámbitos y sectores.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 149

16 de septiembre de 2024

Pág. 33

### JUSTIFICACIÓN

Necesidad de eliminar la tasa de reposición de efectivos.

### ENMIENDA NÚM. 6

De doña María Carmen da Silva Méndez (GPPLU)

La senadora María Carmen da Silva Méndez (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

### ENMIENDA

De modificación.

Disposición adicional segunda.

Texto que se propone:

Disposición adicional segunda. Uniformidad e identidad visual en los Parques Nacionales.

La uniformidad e identidad visual de los agentes forestales y medioambientales que presten sus servicios en los Parques Nacionales se ajustará a las prescripciones que regulen la imagen corporativa e identidad gráfica de la Red de Parques Nacionales. Su uso será obligatorio para todas las administraciones públicas gestoras de estos espacios naturales protegidos según lo previsto en el artículo 17 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales.

Quedan exceptuados las y los agentes destinados en Parques Nacionales cuya gestión esté transferida a la Comunidad Autónoma en que estén situados, para los cuales la uniformidad e identidad visual de los agentes ambientales debe ser igual al resto de agentes de la Comunidad Autónoma de la que dependen.

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 7

De doña María Carmen da Silva Méndez (GPPLU)

La senadora María Carmen da Silva Méndez (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

### ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional nueva. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre».

Se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y se añade una nueva disposición adicional vigésima quater con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima quater. Coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros de diferentes cuerpos o escalas de Agentes medioambientales.

1. La edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación conforme al artículo 250.1.a) se reducirá en un período equivalente al que resulte de aplicar el coeficiente reductor del 0,20 a los

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 149

16 de septiembre de 2024

Pág. 34

años completos efectivamente trabajados como miembros de diferentes cuerpos o escalas de Agentes medioambientales. La aplicación de la reducción de la edad de jubilación prevista en el párrafo anterior en ningún caso dará ocasión a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a los sesenta años, o a la da cincuenta y nueve años en los supuestos en que se acrediten treinta y cinco o más años de actividad efectiva y cotización de los miembros de diferentes cuerpos o escalas de Agentes medioambientales, sin cómputo de la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias, por el ejercicio de la actividad a que se refiere el párrafo anterior.

2. El período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

Tanto la reducción de la edad como el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en que resulte reducida aquella, que se establecen en el apartado anterior, sean de aplicación a los miembros de diferentes cuerpos o escalas de Agentes medioambientales, que hayan permanecido en situación de alta por dicha actividad hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación.

Asimismo, mantendrán el derecho a esos beneficios quienes habiendo alcanzado la edad de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el apartado 1 de esta disposición adicional cesen en su actividad como miembro de dicho cuerpo, pero permanezcan en alta por razón del desempeño de una actividad laboral diferente, cualquiera que sea el Régimen de la Seguridad Social en el que por razón de esta queden encuadrados.

3. En relación con el colectivo al que se refiere esta disposición, procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de la cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador.

4. El sistema establecido en la presente Disposición adicional, será de aplicación a partir de la aprobación de la presente ley».

### JUSTIFICACIÓN

Es necesario regular de forma directa en esta Ley la aplicación de los coeficientes reductores para la jubilación anticipada a los miembros de diferentes cuerpos o escalas de Agentes medioambientales. Con la aplicación directa de estos coeficientes reductores se pretende acabar con los accidentes debidos a la peligrosidad inherente al factor de edad así como a daños incapacitantes y muertes prematuras causadas por el trabajo en las escalas/cuerpos de agentes ambientales, debido a la penosidad, toxicidad, peligrosidad y turnicidad a los que están sometidos las y los citados trabajadores.

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley básica de agentes forestales y medioambientales.

Palacio del Senado, 12 de septiembre de 2024.—La portavoz, **Estefanía Beltrán de Heredia Arroniz**.

### ENMIENDA NÚM. 8 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

### ENMIENDA

De adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 149

16 de septiembre de 2024

Pág. 35

Se propone la adición de una nueva disposición adicional al citado Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Agentes de la autoridad.

Se considerarán agresiones y desobediencia a agentes de la autoridad las que se cometan contra los empleados públicos y otro personal que sin ser funcionarios públicos desarrollen las funciones a que se refiere esta Ley en su artículo 4, en cooperación y bajo la dirección de agentes forestales y medioambientales.»

### JUSTIFICACIÓN

Proporcionar una cobertura semejante a la que se dispensa en el artículo 31 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, a este personal no funcionario cuando desarrolle actividades en cooperación y bajo el mando de funcionarios públicos de seguridad.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 24 enmiendas al Proyecto de Ley básica de agentes forestales y medioambientales.

Palacio del Senado, 12 de septiembre de 2024.—La portavoz, **Alicia García Rodríguez**.

### ENMIENDA NÚM. 9

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 2 del artículo 1, que quedará redactado de la siguiente manera:

«b) Policía judicial en sentido genérico del artículo 283 apartado sexto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 10

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

### ENMIENDA

De adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 149

16 de septiembre de 2024

Pág. 36

Se propone añadir un nuevo punto en el artículo 1, que quedará redactado como sigue:

«4. Esta ley no condicionará la estructura jerárquica ni competencial de los departamentos que cada entidad con competencia quiera establecer para los agentes forestales y medioambientales de forma que no se invada competencias y se respete la forma de organización que cada una de ellas desee.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 11

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 2 que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 2. Agentes forestales y medioambientales.

1. A los efectos previstos en la presente Ley, son agentes forestales y medioambientales aquellas personas con la condición de funcionario público que ostentan la condición de agentes de la autoridad adscritos a las distintas administraciones públicas que, con independencia de la denominación corporativa específica tengan encomendada, entre otras funciones que se detallan en el artículo 4, la tutela de la seguridad ambiental mediante el desempeño de las funciones de vigilancia, policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y medioambiental, así como de apoyo a la gestión forestal sostenible y la participación en el asesoramiento facultativo en tareas de extensión y gestión forestal y de conservación de la naturaleza.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los distintos Cuerpos, Escalas y Especialidades a los que se adscriben las personas agentes forestales y medioambientales podrán conservar su denominación corporativa específica en cada administración, dentro de su marco competencial. No obstante, se deberá señalar en las normas que lo desarrollen la equivalencia de los Cuerpos/Escalas específicos a los efectos previstos en esta ley.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 12

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3**.

### ENMIENDA

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 149

16 de septiembre de 2024

Pág. 37

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 3, que quedará redactado como sigue:

«2. Los agentes forestales y medioambientales tienen la consideración de policía administrativa especial y de policía judicial en sentido genérico, actuando en este último caso en auxilio de los jueces y tribunales de Justicia, y del Ministerio Fiscal cuando sean requeridos específicamente por los mismos.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 13

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3**.

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la eliminar el apartado 3 del artículo 3.

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 14

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del artículo 4 que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Los cuerpos de agentes forestales y medioambientales, tendrán las funciones que establezcan las Administraciones Públicas de las que dependan, en la regulación específica que les resulte de aplicación, pudiendo tener como funciones básicas, las siguientes:»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 15

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4**.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 149

16 de septiembre de 2024

Pág. 38

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 1 del artículo 4, que quedará redactado de la siguiente manera:

«a) Bajo las instrucciones y órdenes de sus superiores ejercerán funciones de apoyo a la gestión de medioambiente y del paisaje: participar en los trabajos de planificación, gestión, inventario y ordenación de los recursos naturales, en tareas de control de especies exóticas invasoras; en tareas de inventario, planificación y seguimiento de hábitat naturales y seminaturales, de flora y fauna silvestre, cinegética y piscícola; en la cartografía de recursos naturales, en actividades de educación ambiental y uso público en espacios naturales, de gestión y protección del patrimonio histórico y cultural, así como aquellas otras actividades de índole similar que determinen las Comunidades Autónomas o, en su caso, las entidades locales que no estén atribuidas a otros cuerpos o escalas.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 16

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación el epígrafe 1.º de la letra a) del apartado 1 del artículo 4, que quedará redactado como sigue:

«1.º Participar en los trabajos de seguimiento, inventario, aprovechamientos y ordenación de los recursos naturales; en tareas de control de especies exóticas invasoras; inventario, planificación y seguimiento de hábitats naturales y seminaturales de flora y fauna silvestre, cinegética y piscícola, plagas, enfermedades o epizootias; en la cartografía de recursos naturales, en actividades de educación ambiental y uso público en espacios naturales, aguas continentales, información al ciudadano, así como aquellas otras actividades de índole similar que determinen las administraciones públicas competentes.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 17

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4**.

### ENMIENDA

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 149

16 de septiembre de 2024

Pág. 39

Se propone la modificación el epígrafe 2.º de la letra a) del apartado 1 del artículo 4, que quedará redactado de la siguiente manera:

«2.º Funciones relacionadas con incendios forestales, participando, en su caso, en prevención, vigilancia, detección, extinción y restauración de las masas forestales afectadas por los mismos, así como investigación de la causalidad de los incendios forestales, y de aquellos generados en las proximidades de la interfaz urbano-forestal, siempre que no extralimite su ámbito de actuación.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 18

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación el epígrafe 3.º de la letra a) del apartado 1 del artículo 4, que quedará redactado de la siguiente manera:

«3.º Funciones relacionadas a la vigilancia del medio ambiente marino y de las especies marinas protegidas, incluyendo la formulación de denuncias por las infracciones administrativas cometidas sobre la base de la legislación sectorial correspondiente dentro del ámbito de su competencia.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 19

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 4, que quedará redactado como sigue:

«b) Funciones de auxilio y colaboración en emergencias y protección civil en el medio natural, sin carácter ordinario, cuando así lo establezcan los respectivos planes y de conformidad con lo dispuesto en la correspondiente normativa sobre protección civil:

Así mismo, colaborarán, cuando sean requeridos por las autoridades competentes, en la búsqueda de personas desaparecidas en el medio natural, en el control de animales peligrosos o dañinos en el medio rural y cualesquiera otras actuaciones de seguridad ambiental en los términos que determinen sus Administraciones Públicas de dependencia.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 149

16 de septiembre de 2024

Pág. 40

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 20

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 1 del artículo 4, que quedará redactado de la siguiente manera:

«c) Funciones propias de policía administrativa especial y policía judicial en sentido genérico:

1.º Ejercer las funciones de policía administrativa especial, teniendo por finalidad velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones del ordenamiento jurídico relativas a la conservación de la naturaleza y el medio ambiente, el aprovechamiento de los recursos naturales, forestales, flora, fauna protegida, cinegéticos y piscícolas, incendios forestales, calidad ambiental, vías pecuarias y caminos, entre otras, en relación con el medio rural y natural que no estén atribuidos a otros cuerpos o escalas.

2.º En el ejercicio de sus funciones como Policía Judicial genérica se limitarán a efectuar las primeras diligencias de prevención, de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de la Policía Judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Cuando tuvieran conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de delito deberán ponerlos en conocimiento de la Autoridad judicial o del Ministerio Fiscal, a través del procedimiento que determinen los órganos en cuya estructura se integren y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En el ejercicio de las funciones a las que se refiere este apartado, los Agentes forestales y medioambientales prestarán en todo momento auxilio y colaboración a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

3.º Realizar todas las actuaciones que el Ministerio Fiscal o los tribunales les ordenen, y de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de la Policía Judicial, prestando auxilio y colaboración, en todo caso, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como realizar las denuncias sobre las infracciones de las que tuvieran conocimiento en el ejercicio de sus funciones, ante las autoridades competentes.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 21

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4**.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 149

16 de septiembre de 2024

Pág. 41

### ENMIENDA

De sustitución.

Se propone eliminar la letra d) del apartado 1 del artículo 4:

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 22

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 1 del artículo 5, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. En el cumplimiento de sus funciones de prevención de infracciones, y en los ámbitos del artículo 2 de esta ley, los agentes forestales y medioambientales podrán, en los términos que establezca la legislación específica:»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 23

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación la letra b) del apartado 1 del artículo 5, que quedará redactado como sigue:

«b) Denunciar ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando fuera conveniente para el desempeño de las funciones que tengan encomendadas en caso de desobediencia, obstrucción a su labor, agresión o amenaza.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 149

16 de septiembre de 2024

Pág. 42

### ENMIENDA NÚM. 24

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación la letra e) del apartado 1 del artículo 5, que quedará redactado de la siguiente manera:

«e) Denunciar las infracciones de las que tuvieran conocimiento, emitiendo los informes técnicos o actas que estimen procedentes en el ámbito de sus funciones, o de aquellos para los que sean requeridos por las autoridades competentes, a efectos del esclarecimiento y reconstrucción de hechos y determinación de la autoría y causalidad de los mismos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 25

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 5, que quedará redactado como sigue:

«2. Los hechos constatados y formalizados por ellos en las correspondientes actas de inspección y denuncia tendrán presunción de veracidad, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 26

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7**.

#### ENMIENDA

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 149

16 de septiembre de 2024

Pág. 43

Se propone la modificación el apartado 1 del artículo 7, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 7. Servicio Público de intervención y asistencia en emergencias.

1. Las comunidades autónomas podrán integrar a los agentes forestales y medioambientales en los servicios de intervención y asistencia en emergencias que tengan lugar en el medio natural o incidencia sobre el medio ambiente, actuando en las acciones de protección civil conforme a los planes o protocolos que se establezcan».

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 27

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación el apartado 5 del artículo 8, que queda redactado de la siguiente manera:

«5. Los agentes forestales y medioambientales, de acuerdo con lo que se establezca por el órgano competente en la materia, prestarán servicio en vehículos oficiales prioritarios que portarán dispositivos luminosos y rotulación visible de la leyenda que identifique a los de agentes forestales y medioambientales al que pertenezcan.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 28

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 9, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 9. Medios técnicos y operativos.

1. Los agentes forestales y medioambientales estarán dotados de los medios técnicos y operativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2. Las administraciones públicas competentes podrán determinar la formación, condiciones y aptitudes de las que deben disponer los agentes forestales y medioambientales para el empleo de los

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 149

16 de septiembre de 2024

Pág. 44

medios citados en el apartado anterior. Su uso se deberá realizar siempre de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

3. La dotación, en su caso, y las condiciones de uso de estos medios se llevará a cabo de acuerdo con la normativa estatal en la materia. Será competencia de las administraciones de las que dependan la petición de autorizaciones para el uso y tenencia de los medios de defensa recogidos en los apartados h), i), j) y k) del artículo 5.1 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 29

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 11, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 11. Asistencia jurídica.

La administración de la que dependan facilitará a los agentes forestales y medioambientales el asesoramiento jurídico necesario, así como la defensa jurídica en los procedimientos seguidos en los órdenes jurisdiccionales civil y penal en relación con aquellas actuaciones derivadas del ejercicio legítimo de sus funciones.

La administración podrá contratar un seguro de responsabilidad civil, u otra garantía financiera, para cubrir las indemnizaciones, fianzas y demás cuantías derivadas de la exigencia de responsabilidad de cualquier naturaleza a los Agentes Forestales y Medioambientales, con motivo de las actuaciones llevadas a cabo por parte de los mismos en el desempeño de sus funciones o con ocasión de las mismas, en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 30

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13**.

### ENMIENDA

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 149

16 de septiembre de 2024

Pág. 45

Se propone la modificación del artículo 13, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 13. Formación.

Las administraciones públicas a las que estén adscritos deberán proporcionar la formación de los agentes forestales y medioambientales, con particular atención al personal de nuevo ingreso. A estos efectos, será necesaria la oportuna formación continua y cualificación para el ejercicio de sus funciones, prestando especial atención a la preparación necesaria para evitar situaciones de riesgo y para la resolución de conflictos, así como la creación de los protocolos o procedimientos de actuación necesarios para el mejor desempeño de las funciones atribuidas por Ley a los Agentes Forestales y Medioambientales. Las distintas administraciones públicas podrán colaborar entre sí en esta labor formativa.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 31

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar y añadir la disposición adicional primera, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional primera. ~~Aplicación de la ley en la Comunidad Foral de Navarra y en la Comunidad Autónoma del País Vasco.~~

Esta ley, en virtud de la disposición adicional primera de la Constitución, regirá en la Comunidad Foral de Navarra y en la Comunidad Autónoma del País Vasco en lo que no se oponga al régimen competencial existente respectivamente en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y en la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco y en la disposición adicional segunda de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con respeto a su régimen foral.

De igual manera, esta ley regirá en las comunidades autónomas en lo que no se oponga al régimen competencial existente respectivamente a sus respectivas Leyes Orgánicas que aprueban sus Estatutos de Autonomía.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 32

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria única**.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 149

16 de septiembre de 2024

Pág. 46

### ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la eliminación de la disposición derogatoria única.

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

La presente publicación recoge la reproducción literal del texto de las enmiendas presentadas en el Registro electrónico de la Dirección de Asistencia Técnico-Parlamentaria de la Secretaría General del Senado.